

EXPEDIENTE: RA-SP-06/2018..

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-06/2018, promovido por el Partido MORENA, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de dar cumplimiento de dar respuesta a solicitud de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, consistente en copia de los convenios de coalición presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de dar cumplimiento de dar respuesta a solicitud de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, consistente en copia de los convenios de coalición presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Por auto de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-06/2018; ordenó su revisión por el Secretario

General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; también se tuvo por recibido el oficio IEE/PRESI-0207/2018, relativo al informe circunstanciado, suscrito por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace de conocimiento a este Órgano Jurisdiccional que con fecha nueve de febrero del presente año, emitió un acuerdo de trámite ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, mediante el cual se tuvo al C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, como representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del multicitado Instituto, solicitando copia de los convenios de coalición presentados ante ese H. Instituto por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y mediante el cual se acordó ha lugar a lo solicitado y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, para que en coordinación con la Dirección de Secretariado, expidiera y entregara las copias certificadas solicitadas, anexando copia certificada del citado acuerdo; se advirtió por la Secretaría General de este Tribunal, la posible actualización de una causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 328, tercer párrafo de la Ley en cita.

3. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el partido político MORENA, que impugna la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de dar cumplimiento de dar respuesta a solicitud de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, consistente en copia de los convenios de coalición presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEGUNDO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Síntesis de los agravios. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

Del análisis del escrito de queja, permite advertir que el recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las previsiones instituidas en los artículos 8 de la Constitución, así como los artículos 122, fracciones II, V y XII, 123, fracciones I, X, XV y XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que imponen la obligación del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo de dar respuesta a toda solicitud de los representantes de los partidos políticos, que en el caso que nos ocupa fue presentada por escrito y en forma respetuosa, argumentado la parte actora que dicha solicitud no tuvo la mínima respuesta por parte de la Autoridad, incluida la Electoral, que debe cumplir con la ley de acuerdo con el principio de legalidad.

Asimismo, el agravista manifiesta que en Sesión de Consejo también se manifestó y no obtuvo una palabra de respuesta, quien además desarrolla sus

proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el Recurso de Apelación, cuyo contenido se da por reproducido íntegramente en este apartado como si a la letra se insertare, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO. Causales de Sobreseimiento.

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 en relación con el 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que con relación a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de dar cumplimiento de dar respuesta a solicitud de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, consistente en copia de los convenios de coalición presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, desapareció la causa que motivó dicha reclamación en virtud de que la autoridad responsable subsanó la omisión impugnada, lo que actualiza las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, del citado Ordenamiento Jurídico.

En efecto, en el sumario obra la copia certificada del acuerdo de trámite suscrito por los Licenciados Guadalupe Taddei Zavala y Roberto Carlos Félix López, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respectivamente, de fecha siete de febrero del año en curso, emitido por la autoridad responsable, en el que se da respuesta a la solicitud presentada por el representante suplente del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, y en el que se acordó lo siguiente:

Primero. Ha lugar con lo solicitado por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante este Instituto y se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en coordinación con la Dirección del Secretariado, expida y entregue las copias certificadas señaladas en el escrito de cuenta, previa constancia y razón de recibido que se levante.

Segundo. Agréguese el oficio de cuenta y el presente Acuerdo al expediente de partidos políticos de este Instituto.

Tercero. *Notifíquese en estrados por un plazo de 72 horas y publíquese en lista de acuerdos en la página de Internet de este organismo electoral.*

Cuarto. *Se instruye a la Unidad de Notificadores para que en apoyo a la Secretaría Ejecutiva, realice las notificaciones establecidas en el punto anterior del presente acuerdo.*

Asimismo, obra en el expediente copia certificada de la cédula de notificación por estrados dirigida al público en general, de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace constar la publicación en estrados de dicha cédula, así como copia simple del acuerdo de trámite de fecha siete de febrero del año que transcurre, recaído al escrito recibido en oficialía de partes del mencionado Instituto el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA.

Finalmente, obra también copia certificada de la constancia de notificación por estrados levantada por el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual se establece que se cumplió con el plazo de 72 horas para tenerse por realizada la notificación de referencia, de fecha once de febrero del año dos mil dieciocho.

A las documentales de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331, del propio ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...
...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

...

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

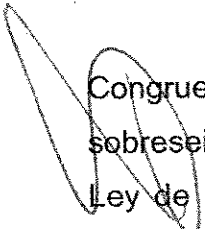
...

...

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso;..."

Como puede verse, la norma jurídica antes transcrita establece que procede el sobreseimiento cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso o cuando la autoridad responsable subsane la omisión reclamada; hipótesis legales que en el presente caso se actualizan, pues el análisis de las documentales publicas antes precisadas, permiten acreditar que el día siete de febrero del presente año, la autoridad responsable emitió un acuerdo de trámite en el que declara procedente la solicitud presentada por el hoy apelante, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva para que en coordinación con la Dirección del Secretariado, expida y entregue las copias certificadas de los convenios de coalición presentados ante el Instituto Electoral Local y que son materia de su solicitud. Que el acuerdo de mérito fue notificado mediante cedula que se fijó en los estrados de dicha autoridad con fecha once de febrero de la presente anualidad; y finalmente, que dicha cedula de notificación permaneció en los estrados del Instituto Local por un plazo de 72 horas; como puede observarse, resulta claro que la autoridad responsable atendió la solicitud planteada por el hoy recurrente y puso a su disposición la información requerida, y por lo tanto, ha desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso en relación a la omisión delatada, por lo que es incuestionable que el recurso de mérito ha quedado sin materia para que este Tribunal, se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de la citada omisión, cuando como quedó precisado, ya se alcanzó el fin perseguido por el partido actor, esto es, la obtención de las copias de los convenios de coalición presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

g



Congruente con lo expuesto, se reitera, se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el numeral 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo

procedente conforme a derecho, es decretar el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se SOBRESEE el presente recurso de apelación, promovido por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de dar cumplimiento de dar respuesta a solicitud de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, consistente en copia de los convenios de coalición presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo y el Magistrado Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO


LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

